

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00062113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **175/SG-PUEBLA-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla, en lo sucesivo la SG y la CGT, respectivamente; se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de junio de dos mil trece, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00062113, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“TOMANDO EN CUENTA QUE EL LIBRE TRANSITO ES UN DERECHO QUE TENEMOS LOS CIUDADANOS Y QUE TODOS LOS JUEVES Y DOMINGOS SE ATENTA CONTRA ESE DERECHO, DEBIDO A LA INSTALACION DEL TIANGUIS LOS LAVADERO , QUIERO SABER CUAL ES LA FUNDAMENTACION JURIDICA EN LA QUE SE BASARON PARA PERMITIR LA INSTALACION DEL TIANGUIS DE ROPA LOS LAVADEROS, ASI COMO TAMBIEN SABER POR CUANTO TIEMPO SEGUIRAN EN EL BOULEVARD SANTUARIO, COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS O ACUERDOS GENERADOS PARA EL PERMISO DE LA INSTALACION DE DICHO TINAGUIS.. Y EL MONTO DE LAS CUOTAS QUE PAGAN LOS LOCATARIOS AL AYUNTAMIENTO.”

II. El veinticuatro de junio de dos mil trece, la SG informó al solicitante, a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00062113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

III. El ocho de julio de dos mil trece, la SG informó a la solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“1. No existe otorgado ningún permiso por parte de esta administración para la instalación del Tianguis los Lavaderos en el Bulevar Santuario, en virtud de que se trata de una zona federal y por lo tanto el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla no es competente para autorizar su instalación, funcionamiento y operación.

2. Por lo tanto, al no existir permisos otorgados por parte del Municipio de Puebla, en la zona de que se trata, no hemos llevado a cabo ningún cobro.

3. Atento a lo anterior, le sugerimos dirigirse al Sistema INFOMEX del Gobierno Federal en la siguiente dirección: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>”.

IV. El veinticuatro de julio de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de anexos.

V. El treinta de julio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 175/SG-PUEBLA-01/2013. Asimismo, se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la SG, en lo sucesivo la Unidad de la SG, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veinte de agosto de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha treinta de julio de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como su negativa para difundir sus datos personales. Asimismo, se tuvo a la recurrente presentando pruebas supervinientes. Finalmente, se tuvo a la SG rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de agosto de dos mil trece, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil trece, haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprenden en relación al informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron los medios probatorios de la recurrente, mismos que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VIII. El diecisiete de octubre de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente de referencia, así como el debido análisis jurídico en el presente asunto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la
Coordinación General de Transparencia,
ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

IX. El doce de noviembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, se pospuso toda vez que la ponencia consideró que debía continuar con el análisis del presente asunto.

X. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, se tuvo a la SG proporcionando un alcance de respuesta, por lo que se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XI. El cuatro de diciembre de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenando mediante el auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del alcance de respuesta. Derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para determinar si el medio de impugnación había quedado sin materia.

XII. El nueve de diciembre de dos mil trece, se determinó suspender el término señalado mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece. Asimismo, se requirió a la SG que remitiera copia certificada de la documentación que refería haber proporcionado a la recurrente en su alcance de respuesta.

XIII. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, se tuvo a la SG dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil trece. Asimismo, se determinó continuar con el término

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la
Coordinación General de Transparencia,
ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00062113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

indicado mediante el auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, a efecto de determinar si el medio de impugnación había quedado sin materia.

XIV. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, se pospuso toda vez que la ponencia consideró que debía continuar con el análisis del presente asunto.

XV. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, se advirtió que en el auto de admisión no fue emplazada la CGT como parte interesada en el presente recurso de revisión, por lo que se ordenó remitir las presentes actuaciones a la Coordinación General Jurídica de la Comisión, a efecto de que determinara y realizara lo que correspondiera. Derivado de lo anterior, se hizo constar que el medio de impugnación no había quedado sin materia, por lo que se repondría el procedimiento y se continuaría con el análisis correspondiente.

XVI. El siete de enero de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, ordenó entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la CGT, en lo sucesivo la Unidad de la CGT, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes.

XVII. El veinte de enero de dos mil catorce, se tuvo a la CGT presentando las constancias correspondientes y rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

XVIII. El veintinueve de enero de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil catorce, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron las constancias de la CGT, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

XIX. El once de febrero de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, de manera general, la recurrente refirió que no le fue proporcionada la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, resulta necesario señalar que la recurrente solicitó la fundamentación jurídica en la que se basaron para permitir la instalación del tianguis de ropa “Los Lavaderos”, así como también por cuánto tiempo seguirán en el boulevard Santuario, finalmente, la copia simple de los documentos o acuerdos generados para el permiso de la instalación de dicho tianguis y el monto de las cuotas que pagan los locatarios al Ayuntamiento.

Al respecto, la SG respondió, fundamentalmente, que no existía permiso alguno por parte de la administración actual para la instalación del tianguis de referencia en virtud de que se trataba de una zona federal y por lo tanto, el Ayuntamiento no era el competente para autorizar su instalación, funcionamiento y operación, en ese sentido, al no existir permisos, no se llevaba a cabo cobro alguno y finalmente sugirieron dirigirse al sistema INFOMEX federal.

Derivado de lo anterior, la recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando que la respuesta de la SG no estaba fundada, toda vez que el Ayuntamiento era quien prestaba los servicios públicos de alumbrado, limpia y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

seguridad pública, por lo que señalaba que la respuesta carecía de veracidad, aunado que, suponiendo sin conceder que fuera una zona federal, consideraba que debía existir documental pública en poder de la SG del que se desprendiera su motivación al elaborar su respuesta. Asimismo, la recurrente indicó que al ampliar la SG el plazo de respuesta hacía suponer que sí contaban con la información solicitada. Finalmente, refirió que toda vez que la dependencia encargada del cobro de derechos y cuotas del Ayuntamiento era la Tesorería Municipal y no así la SG, indicó que era necesario que la CGT transfirieran la solicitud a dicha dependencia y diera respuesta a este extremo del requerimiento.

Posteriormente, la SG proporcionó a la recurrente un alcance de respuesta comunicándole lo siguiente:

***“Haciendo uso de la facultad que confiere a los sujetos obligados, el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta unidad administrativa de acceso a la información, se permitió solicitarle ampliación de plazo, por los motivos expuestos en el informe rendido y que me permito ratificar, ya que fue necesario llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos, que en la materia se manejan y poder hacerle llegar una respuesta congruente con lo solicitado; ya que esta autoridad siempre ha velado por respetar los principios de los procedimientos relativos al acceso a la información, los cuales se basan en la máxima publicidad y disponibilidad.*”**

...me permito comentarle que esta unidad administrativa de acceso a la información de la Secretaría de Gobernación Municipal, mediante oficio número UAAI/179/2013 solicitó a la Coordinación General de Transparencia Municipal, informarnos si su solicitud fue remitida a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Tesorería Municipal, lo cual fue confirmado mediante oficio CGT/1024/2013, signado por la Arquitecta María del Carmen Leyva Báthory, Coordinadora General de Transparencia Municipal, al que se agregó copia simple del oficio T.M./S.T/175/2013, documentos de los que me permito anexar copia.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista a la recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Por consiguiente, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: “...***Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso***”, esta Comisión, de manera esencial, advierte tres agravios que hace valer la recurrente en su recurso de revisión, a saber: **1.-** Consideró la falta de fundamentación de la SG al motivar su respuesta; **2.-** La ampliación de plazo para dar respuesta, por parte de la SG, le hacía suponer que contaban con la información, de lo contrario refirió que hubiese sido innecesaria realizarla y **3.-** La falta de traslado de su solicitud de información, por parte de la CGT, a la Tesorería Municipal, señalando que era la dependencia encargada del cobro de derechos y cuotas.

Al respecto, concatenando el primer agravio del recurso de revisión y el alcance de respuesta proporcionado por la SG, se advierte que no hay pronunciamiento alguno de la autoridad respecto a este extremo del medio de impugnación, por lo que no ha quedado sin materia y en consecuencia, esta Comisión determina continuar con su estudio en un considerando posterior.

Por lo que hace al segundo de los agravios del recurso de revisión, concatenado con la ampliación de información, se advierte que la SG justifica el motivo por el cual solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

información. Al respecto, esta Comisión determina que en un estudio posterior se analizará si dicha justificación se encuentra apegada a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, por lo que hace al tercer agravio del recurso de revisión de mérito, concerniente a que la recurrente consideró que la CGT debió trasladar la solicitud de información a la Tesorería Municipal, refiriendo que dicha dependencia era la encargada del cobro de derechos y cuotas; la SG mediante su alcance de respuesta señaló esencialmente que le solicitó a la CGT que le informara si la solicitud fue remitida a la Tesorería Municipal, a lo que se le informó que, efectivamente, sí había sido remitida la solicitud, adjuntando copia certificada de los oficios que amparaban su dicho.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la SG proporcionó información adicional respecto a este rubro, también lo es que dicho agravio fue imputado por la recurrente a la CGT, en ese sentido, no se tomarán en consideración dichas manifestaciones, por lo que el estudio se realizará con base a los argumentos aludidos por la CGT como Sujeto Obligado respecto a este agravio interpuesto por la recurrente. En consecuencia, esta Comisión determina continuar con su estudio en un considerando posterior.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“I. De la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobernación Municipal, del Ayuntamiento de Puebla, la falta de fundamentación por parte del sujeto responsable toda vez que tal y como se desprende de la solicitud de información presentada, también se solicita “copia simple de los documentos o

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00062113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

acuerdos generados para el permiso de la instalación de dicho tianguis..”, por lo que la argumentación del sujeto obligado en cuanto a su escrito de respuesta, en particular en el punto uno, que a la letra dice: “No existe otorgado ningún permiso por parte de esta administración para la instalación del Tianguis los Lavaderos en el Bulevar Santuario, en virtud de que se trata de una zona federal y por lo tanto el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla no es competente para autorizar su instalación, funcionamiento y operación.”; situación que resulta inverosímil dado que es el mismo Ayuntamiento quien presta los servicios públicos de alumbrado, limpia y seguridad pública los 365 días del año, por lo que su argumento carece de veracidad; es así que suponiendo sin conceder que es una zona federal en la que se instala el Tianguis de Ropa Los Lavaderos, debe existir documental pública en poder del sujeto obligado, del que se desprenda su motivación al elaborar la respuesta que se reclama a través de este recurso.

Asimismo, la ampliación del plazo solicitada por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobernación Municipal, hace suponer que si cuenta con la información solicitada, toda vez que de no existir no hubiese sido necesario realizar la ampliación del término conferido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. De la Unidad de Administrativa de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puebla, la falta de traslado de la solicitud de información a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Tesorería Municipal, toda vez que la Dependencia encargada del cobro de derechos y cutos del Ayuntamiento de Puebla es la Tesorería Municipal y no así la Secretaría de Gobernación Municipal, por lo que independientemente del requerimiento realizado a la Secretaría de Gobernación Municipal, también es necesario correr traslado de la solicitud de información a la Tesorería Municipal a través de su Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, y dé contestación a la pregunta que a la letra dice “... y el monto de las cuotas que pagan los locatarios al Ayuntamiento...”

Por su parte, la Titular de la Unidad de la SG en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó, respecto a la falta de fundamentación, que en

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

años anteriores al llevarse una visita al tianguis para cobrar los derechos correspondientes, los tianguistas se opusieron rotundamente al pago argumentando que se trataba de una zona federal de la Comisión Nacional del Agua, refiriendo la Titular de la Unidad de la SG que les fue exhibida la documentación que los amparaba, sin embargo, no se las proporcionaron y finalmente, tomando en consideración que era un ramal de río, les indicaba claramente que efectivamente era una zona federal. Asimismo, respecto a la ampliación de plazo, la Titular de la Unidad de la SG refirió que solicitó la ampliación del término para que pudiera corroborar en sus archivos si existía algún documento o fundamento que permitiera la instalación del tianguis y de este modo, proporcionar a la recurrente una respuesta congruente con lo solicitado.

Asimismo, el Titular de la Unidad de la CGT en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó, que la solicitud de información sí fue transferida, en tiempo y forma a la Tesorería Municipal, contestando ésta, que la solicitud no era de su competencia sino de la SG, por lo que se turnó a dicho Sujeto Obligado para que diera respuesta final a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la recurrente manifestó que resultaba inverosímil que el Sujeto Obligado argumentara que sí existía documentación pero que los tianguistas no se la quisieron proporcionar, asimismo, que era imposible que no hayan realizado acción alguna para la obtención del documento. Del mismo modo, la recurrente mencionó que el Sujeto Obligado refiere una visita a la zona pero que no indica la fecha, el personal que acudió y mucho menos las circunstancias de la visita, en el entendido que las actuaciones oficiales de las autoridades ejecutadas fuera del recinto, asiento, sede, etcétera, debían efectuarse a través de una redacción de actas circunstanciadas o documento alguno en donde se asentaran los hechos. Aunado a lo anterior, que existía información pública emitida por la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Puebla, en donde se hacía referencia a la ejecución de obra en la Diagonal Santuario, sin que se hubiese argumentado que era zona federal y por tanto podría presumirse que sí eran la autoridad responsable. Finalmente, respecto a la manifestación del Sujeto Obligada en su informe justificado, relativo a que ampliaron el término para dar respuesta toda vez que querían brindarle una respuesta congruente, la recurrente manifestó que dicha situación no ocurría, dado que se contraponía con la información rendida con la Dirección de Obras Públicas del propio Ayuntamiento.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- La copia simple del oficio número SGDM/UAAI117/2013 de fecha veintiuno de junio de dos mil trece.
- La copia simple de la solicitud de ampliación de plazo sin número de oficio y sin fecha de elaboración.
- La copia simple del oficio S.D.U.O.P./U.A.A.I/0229/2013.
- La copia simple del memorándum S.D.U.O.P./D.OP./0418/2013.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes de la recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, se admitieron como constancias de la CGT, mismas que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- Copia simple del acuse de recibo de solicitud de información con folio 00062113.
- Copia simple del oficio T.M./S.T./175/2013 el cual contiene la respuesta a la solicitud de información por parte de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Tesorería Municipal con fecha doce de junio de dos mil trece.
- Copia simple de la pantalla del Sistema INFOMEX del Municipio de Puebla.
- Copia simple de la respuesta final emitida a la recurrente por parte de la Unidad de la SG.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes de la CGT y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por la recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de información, de la respuesta emitida por la Tesorería Municipal y de la respuesta de la SG proporcionada a la recurrente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

Séptimo. Se procede al análisis del presente recurso de revisión y para un mejor estudio, se divide con base a las autoridades a las que se les imputa la violación de alguna disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, quedando de la siguiente manera:

- a) Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla (SG).
- b) Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla (CGT).

Octavo. Se procede al análisis del recurso de revisión correspondiente al inciso **a)**, es decir, relativo a la SG. Al respecto, la hoy recurrente solicitó la fundamentación jurídica en la que se basaron para permitir la instalación del tianguis de ropa “Los Lavaderos”, así como también por cuánto tiempo seguirán en el boulevard Santuario, finalmente, la copia simple de los documentos o acuerdos generados para el permiso de la instalación de dicho tianguis y el monto de las cuotas que pagan los locatarios al Ayuntamiento.

Al respecto, la SG respondió, fundamentalmente, que no existía permiso alguno por parte de la administración actual para la instalación del tianguis de referencia en virtud de que se trataba de una zona federal y por lo tanto, el Ayuntamiento no era el competente para autorizar su instalación, funcionamiento y operación, en ese sentido, al no existir permisos, no se llevaba a cabo cobro alguno y finalmente sugirieron dirigirse al sistema INFOMEX federal.

Derivado de lo anterior, la recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando que la respuesta no estaba fundada, toda vez que el Ayuntamiento era quien prestaba los servicios públicos de alumbrado, limpia y seguridad pública,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la
Coordinación General de Transparencia,
ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

por lo que señalaba que la respuesta carecía de veracidad, aunado que, suponiendo sin conceder que fuera una zona federal, consideraba que debía existir documental pública en poder del Sujeto Obligado del que se desprendiera su motivación al elaborar su respuesta. Asimismo, la recurrente indicó que al ampliar la SG el plazo de respuesta hacía suponer que sí contaban con la información solicitada.

Por su parte, la Titular de la Unidad de la SG en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó que en años anteriores al llevarse una visita al tianguis para cobrar los derechos correspondientes, los tianguistas se opusieron rotundamente al pago argumentando que se trataba de una zona federal de la Comisión Nacional del Agua, refiriendo la Titular de la Unidad que les fue exhibida la documentación que los amparaba, sin embargo, no se las proporcionaron y finalmente, tomando en consideración que era un ramal de río, les indicaba claramente que efectivamente era una zona federal. Asimismo, respecto a la ampliación del plazo para dar respuesta, la Titular de la Unidad de la SG señaló que se solicitó para que se pudiera corroborar en los archivos si existía algún documento o fundamento que permitiera la instalación del tianguis y de este modo, proporcionar a la recurrente una respuesta congruente con lo solicitado.

Al respecto, la recurrente manifestó que resultaba inverosímil que la SG argumentara que sí existía documentación pero que los tianguistas no se la quisieron proporcionar, asimismo, que era imposible que no hayan realizado acción alguna para la obtención del documento. Del mismo modo, la recurrente mencionó que la SG refirió una visita a la zona pero que no indicaba la fecha, el personal que acudió y mucho menos las circunstancias de la visita, en el entendido que las actuaciones oficiales de las autoridades ejecutadas fuera del recinto, asiento, sede, etcétera, debían efectuarse a través de una redacción de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

actas circunstanciadas o documento alguno en donde se asentaran los hechos. Aunado a lo anterior, que existía información pública emitida por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Puebla, en donde se hacía referencia a la ejecución de obra en la Diagonal Santuario, sin que se hubiese argumentado que era zona federal y por tanto podría presumirse que sí eran la autoridad responsable.

Derivado de todo lo anterior y con base a las constancias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión advierte, como lo indicó la recurrente, que la SG no aportó los elementos y los razonamientos lógicos jurídicos que motivaren la inexistencia de permisos otorgados por la actual administración para la instalación del tianguis de referencia, asimismo, que dicha área era una zona federal y que por tanto no era el competente para autorizar su instalación, funcionamiento y operación y por tanto el cobro de cuotas. Del mismo modo, no hay constancia alguna que determine que se haya practicado una visita al tianguis, que les fue solicitado el cobro correspondiente, que se hayan negado al pago requerido, que los tianguistas hayan exhibido la documental a la que hacen referencia y que ésta no haya sido entregada a la autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión determina que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala: ***“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”***, es decir, que las determinaciones emitidas en materia de acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00062113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida. Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“Época: *Novena Época*

Registro: *170307*

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*

Tipo de Tesis: *Jurisprudencia*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: *Tomo XXVII, Febrero de 2008*

Materia(s): *(Común)*

Tesis: *I.3o.C. J/47*

Pag: *1964*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente:

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Ahora bien, resulta conveniente referir el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, mismo que refiere en sus artículos 209, fracción III, inciso c; 650 fracciones III y V lo siguiente:

“Artículo 209.- *Se consideran faltas o infracciones administrativas al presente Capítulo:*

...

III. CONTRA EL INTERÉS Y BIENESTAR COLECTIVO DE LA SOCIEDAD, *y se sancionarán administrativamente con: 1.- Amonestación, 2.- Multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Puebla, al momento de determinarla, 3.- Arresto hasta treinta y seis horas o, 4.- Trabajo a favor de la comunidad; a las personas que:*

...

c) *Realicen u organicen el comercio en la vía pública o en lugares públicos sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal correspondiente, o teniéndola, no se sujeten a las especificaciones que dicha autorización contenga;...”*

“Artículo 650.- *Son obligaciones de los vendedores Ambulantes, Vendedores Semifijos y Prestadores de Servicios, además de los requisitos establecidos en el presente Capítulo, los siguientes:*

...

III. Portar el permiso;

...

V. Tratándose de vendedores ambulantes y semifijos a que se refieren los artículos 647 fracciones I a VI y 647 Bis deberán cumplir con prácticas de higiene y sanidad consistentes en utilizar en todo momento cubre boca, cofia, mandil de color claro y mantener salubres sus

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

utensilios de trabajo. Asimismo deberán tener a la vista la Constancia vigente expedida por la autoridad sanitaria competente de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla que acredite la capacitación en materia de mejores prácticas sanitarias y manejo adecuado de alimentos.”

Derivado de lo anterior, se advierte que para poder realizar el comercio en la vía pública o en lugares públicos, así como parte de las obligaciones de los vendedores ambulantes, semifijos y prestadores de servicios, requieren forzosamente de un permiso por parte de la autoridad municipal para desempeñar dicha actividad. Cabe señalar que el artículo 233 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, señala que se considera como hecho notorio aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura propia de un círculo social; por lo que es de todos conocido la existencia del tianguis de ropa conocido como “Los Lavaderos”, conformado por comerciantes y vendedores ambulantes y semifijos, mismos que deben contar con el permiso correspondiente para su instalación y la realización de su práctica comercial.

Asimismo, suponiendo sin conceder que la zona en donde se establece el tianguis de “Los Lavaderos” sea de índole federal, partiendo del hecho que la SG no acreditó fehacientemente dicha situación, esta Comisión considera que con independencia de ello, la autoridad quien otorga el permiso para realizar el acto de comercio es la autoridad municipal y por tanto en dichos permisos debe contener la fundamentación jurídica para otorgarlos.

Por otro lado, la SG al obsequiar la respuesta a la solicitud de información, éste respondió: ***“No existe ningún permiso por parte de esta administración para la instalación del Tianguis los Lavaderos en el Bulevar Santuario...”***, en orden de lo anterior, es

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00062113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

relevante mencionar el artículo 5 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que disponen lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***VI. Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley:*

***VII. Documento:** todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél, que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...”*

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública permite a las personas acceder a la información generada por los Sujetos Obligados sin importar la fecha de elaboración, por lo que el ente público no debió limitarse a responder o a buscar en la información generada en periodo correspondiente a la administración actual, sino hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos anteriores o correspondientes a administraciones anteriores, a efecto de verificar si con antelación existía la fundamentación jurídica en la que se basaron para permitir la instalación del tianguis de referencia, así como el tiempo de permanencia en el lugar en donde la instalan, los documentos generados para el permiso de la instalación del tianguis “Los Lavaderos” y los montos de las cuotas que pagan los locatarios al Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00062113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

Ahora bien, por lo que hace al agravio relativo a que la SG amplió el término para dar respuesta a la solicitud de información, es de advertirse que su informe respecto del acto o resolución recurrida, así como también en un alcance de respuesta, la SG señaló que la ampliación de plazo para responder a su solicitud de información fue necesaria para realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y poder otorgar una respuesta congruente.

De lo anterior, es relevante referir los artículos 51 y 52 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.”

“Artículo 52.- Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

...

III. Cuando el Sujeto Obligado determine que la información es inexistente, deberá notificarlo al solicitante dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

De lo anterior, este órgano garante determina que la Ley en la materia es muy clara al señalar únicamente dos supuestos para ampliar el término para responder, siendo estos por función del volumen o la complejidad de la información requerida, infiriéndose que sólo son aplicables en los casos que la información obrara en sus archivos, situación que, derivado de la respuesta de la SG, no aplica al caso que acontece. Por otro lado, para el supuesto en que la información requerida fuera inexistente, es decir, en el caso que nos ocupa, la Ley de Transparencia determina que deberá ser notificado este hecho dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga, por lo que el Sujeto Obligado está impedido a solicitarla para corroborar en sus archivos si la tenía o no, es decir, debió constreñirse exclusivamente a los diez días, sin que existiera la posibilidad de ampliarlo. Por consiguiente, esta Comisión insta a la SG para que en futuras ocasiones se constriña a los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Derivado de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por la SG, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos concernientes a la actual administración y las pasadas, a efecto de que proporcione la fundamentación jurídica en la que se basaron para permitir la instalación del tianguis de ropa “Los Lavaderos”, así como también por cuánto tiempo seguirán en el boulevard Santuario, finalmente, la copia simple de los documentos o acuerdos generados para el permiso de la instalación de dicho tianguis y el monto de las cuotas que pagan los locatarios al Ayuntamiento.

Finalmente, cabe señalar que el estudio realizado por esta Comisión y las determinaciones adoptadas en el presente considerando, son sin perjuicio del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

derecho que le asiste a la recurrente de interponer la queja o presentar la denuncia conducente, ante el órgano de control correspondiente, a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes que deriven de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Noveno. Se procede al análisis del recurso de revisión correspondiente al inciso **b)**, es decir, relativo a la CGT. Al respecto, la hoy recurrente solicitó la fundamentación jurídica en la que se basaron para permitir la instalación del tianguis de ropa “Los Lavaderos”, así como también por cuánto tiempo seguirán en el boulevard Santuario, finalmente, la copia simple de los documentos o acuerdos generados para el permiso de la instalación de dicho tianguis y el monto de las cuotas que pagan los locatarios al Ayuntamiento. Al respecto, de las constancias se advierte que la SG emitió la respuesta correspondiente.

Derivado de lo anterior, la recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando que la dependencia encargada del cobro de derechos y cuotas del Ayuntamiento era la Tesorería Municipal y no así la SG, por lo que indicó que la CGT debió transferir la solicitud a dicha dependencia.

Por su parte, el Titular de la Unidad de la CGT en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó que la solicitud de información sí fue transferida, en tiempo y forma, a la Tesorería Municipal, adjuntando las constancias que verificaban su dicho. No obstante lo anterior, el informe respecto del acto o resolución recurrida no constituye una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco puede ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la Coordinación General de Transparencia, ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

acto en los términos en que fue notificado al particular. Asimismo, es relevante mencionar que de tomarse en consideración los argumentos hechos valer el Sujeto Obligado en el referido informe, se dejaría al particular en estado de indefensión, pues no habría tenido la posibilidad de conocer dichos fundamentos y motivos al momento de interponer su recurso de revisión, lo cual transgrede el principio de legalidad contenido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que refiere: ***“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”***.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión que de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la SG, solicitó a la CGT que le informara si la solicitud fue remitida a la Tesorería Municipal, a lo que se le informó que, efectivamente, sí había sido remitida la solicitud. Derivado de lo anterior, la SG proporcionó un alcance de respuesta a la recurrente haciéndole de su conocimiento dichas circunstancias, agregado a su escrito, copia certificada de los oficios que amparaban su dicho.

Sin embargo, si bien es cierto que la SG proporcionó información adicional a la recurrente respecto a este rubro, también lo es que dicho agravio fue imputado a la CGT, por lo que ésta debió emitir la información correspondiente a la recurrente, toda vez que era el Sujeto Obligado responsable del acto u omisión.

Derivado de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la
Coordinación General de Transparencia,
ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: XXXXXXXXXX
Solicitud: **00062113**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

respuesta otorgada a la recurrente, a efecto de que la CGT proporcione la respuesta proporcionada por la Tesorería Municipal.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, en términos del considerando OCTAVO.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por la Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla, en términos del considerando NOVENO.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación y la
Coordinación General de Transparencia,
ambas del Municipio de Puebla**

Recurrente: **[REDACTED]**

Solicitud: **00062113**

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **175/SG-PUEBLA-01/2013**

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a la Titular de la Unidad de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla y al Titular de la Unidad de la Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, doce de febrero de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO